

EQ-0250/2012 Resolución dirigida al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento sobre condiciones de accesibilidad a la sede de esa Corporación Municipal.

Señoría:

Nuevamente nos dirigimos a V.S. en relación con el expediente de queja que se tramita en esta Institución con la referencia más arriba indicada, referido a las obras realizadas por esa Corporación Local consistente en la instalación de un mostrador donde antes se encontraba la rampa para facilitar el acceso al consistorio de las personas con discapacidad y personas con movilidad reducida.

Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación, constan los siguientes

ANTECEDENTES

I. Con fecha 29.02.2012, los Concejales del Grupo xxxxxxxx en ese Ayuntamiento, presentaron una queja donde señalaban que esa Corporación contaba con una entrada adaptada como resultado de la reforma del edificio municipal terminadas en el año 2006, adaptada a los requerimientos funcionales y dimensionales que garantizaban su utilización autónoma y con comodidad para las personas con limitación, movilidad o comunicación reducida. Siendo de aplicación para ese entonces, lo establecido en el artículo 2 de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de las barreras físicas y de la comunicación.

Según informan los reclamantes, al momento de presentarse la queja la obra ejecutada es la siguiente: supresión de la rampa de acceso para personas con movilidad reducida instalada en la puerta principal del edificio del Ayuntamiento, para la colocación de un mostrador al público, que no reúne condiciones de accesibilidad ya que no cumple con las dimensiones sobrepasando su altura y carece de fondo hueco para acceder con una silla de ruedas.

Siguen diciendo en su escrito, que las obras realizadas requieren como lo señala informe técnico del 28 de julio de 2011, la colocación de un salva-escaleras. Y se propone por el grupo de gobierno municipal, un segundo itinerario que salva la existencia de barreras con una rampa portátil.

II. Admitida a trámite la queja, se solicitó informe a ese Ayuntamiento que fue contestado en fecha 10 de diciembre de 2012, del que destacamos lo siguiente:

II.a) Respecto de la justificación de las obras.

"Dentro de las actuaciones que esta Alcaldía ha llevado a cabo para la modificación en la distribución de los puestos de trabajo en el edificio y vestíbulo de acceso a las oficinas municipales, se ha hecho una modificación consistente en incluir un puesto de atención al público junto enfrente de la puerta principal de acceso al edificio administrativo, de modo que sirva para orientar e informar al público en general.

La ubicación física de dicho puesto se ha decidido en función de su mejor acceso cara al usuario que llega al Ayuntamiento. Se propuso desde la oficina técnica municipal ubicarlo en ese espacio, porque ofrece una visión frontal al usuario y no supone una obra de alto costo, al existir disponibilidad de espacio y conectividad de instalaciones suficientes.

Asimismo se verificó que el nuevo puesto de trabajo cumple las condiciones mínimas de seguridad e higiene en el trabajo exigibles para la adecuada comodidad del trabajador. En este sentido se comprobaron las condiciones de espacio, iluminación, ventilación, accesibilidad al puesto de trabajo, y conectividad.

Una vez verificado que el puesto proyectado cumpliría los parámetros mínimos exigibles, se procedió a verificar la influencia de la modificación resultante en el resto del edificio. El espacio previsto para la incorporación del nuevo puesto de trabajo estaba habilitado para la rampa de acceso de personas de movilidad reducida. La ejecución de esa obra supuso la eliminación de dicha rampa.

Al tratarse de un edificio público y con atención al público, el acceso de personas de movilidad reducida debe quedar garantizado, en cumplimiento de la Ley 8/1995 de Accesibilidad y Supresión de barreras físicas y de la comunicación.

Actualmente dichas condiciones de accesibilidad también quedan reflejadas en el Documento Básico de Seguridad y Utilización - Accesibilidad recogido en Código Técnico de la Edificación.

...La rampa estaba en desuso; su trazado y ubicación no la hacían operativa o al menos práctica. Aunque estaba en plena disponibilidad de uso, prácticamente ningún usuario la empleaba. Llegado el caso, los usuarios que accedían al edificio solicitaban ayuda a alguien para subir las escaleras -tres peldaños- antes que aprovechar dicha rampa.

II.b) *Conscientes de que la actuación municipal generaba una barrera arquitectónica.*

"En cumplimiento de esta normativa se propició un itinerario accesible para los usuarios o trabajadores en sillas de ruedas, o bien que sufran de movilidad reducida, ya sea temporal o permanente.

Para ello, y de forma alternativa a la supresión de la rampa actual se propuso lo siguiente:

En su lugar se propuso instalar un salva-escaleras delante mismo de la puerta de acceso al edificio. El ancho disponible era suficiente y la altura que se debía salvar, cincuenta y cuatro centímetros, lo hacían viable y seguro. Dicha instalación debería estar disponible de forma simultánea a la supresión de la rampa actual. El aparato dispondría de un ancho de embarque y desembarque de 150 centímetros en ambos rellanos, lo cual hace posible la cabida de un círculo de movilidad, que garantiza la maniobrabilidad de la silla de ruedas. El aparato tendría una señalización acorde con la necesidad del usuario y su automatismo lo hace utilizable sin necesidad de ayuda de terceras personas.

Asimismo, se propuso la habilitación de un segundo itinerario accesible a la zona de administración. Dicha zona, denominada 'salón diáfano' disponía y así sigue siendo, de dos puertas de acceso: La puerta principal, que se ya se ha expuesto en este informe, y la puerta de acceso al ala trasera del edificio (Salón Rojo, Servicios Sociales y Oficina de La Mujer). Por dicha puerta se puede acceder desde el exterior al Salón Diáfano. Se propuso corregir el rellano de este acceso, elevándolo dos escalones y disponiendo una rampa exterior, creando un acceso sin escalones para acceder igualmente al área administrativa.

De forma provisional se ha habilitado una rampa portátil que si bien no cumple normativa, está de forma complementaria hasta la adaptación definitiva. La obra supone un coste de obra mucho mayor que habilitar el acceso por la entrada principal mediante el salvaescaleras.

II.c) Acordada la ejecución de las dos soluciones de accesibilidad.

"La preinstalación del salvaescaleras ha concluido. Se ha instalado la toma de corriente y se ha preparado el lugar para disponer el espacio disponible. Sólo está pendiente de la adquisición de la máquina para su instalación y puesta en uso.

De este modo se considera viable la supresión de la rampa, siempre y cuando se culminen estas actuaciones, de modo que las condiciones de accesibilidad al edificio no sólo se respetarán sino que se mejorarían respecto de las actuales.

III. En comunicación escrita de los reclamantes, registrada en nuestras oficinas el 13 de marzo de 2013 y, recientemente, en reunión mantenida con este Comisionado Parlamentario, se nos informa que a fecha de hoy sigue sin instalarse el salva-escaleras y que la solución de accesibilidad para el segundo itinerario es impracticable.

A la vista de los hechos reseñados, esta Institución estima necesario realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- Según el artículo 30.15 de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, Estatuto de Autonomía de Canarias, es competencia exclusiva de nuestra Comunidad Autónoma la ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda.

Segunda.- En virtud de esas competencias, corresponde a la Comunidad Autónoma la potestad legislativa y reglamentaria y la función ejecutiva. Por ello, aprobó el Parlamento de Canarias, la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación; y posteriormente, el Decreto 227/1997, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley.

Tercera.- La Ley 8/1995, de 6 de abril, es de aplicación como establece en su artículo 2.2, al diseño y ejecución de las obras de nueva planta, ampliación, reforma, adaptación y mejora o cambio de uso correspondientes a los edificios y locales de uso o concurrencia públicos ya sean estos de titularidad pública o privada, y a la nueva construcción de edificios de uso privado dotados de ascensor.

Cuarta.- Con posterioridad a nuestra ley territorial se aprueba normativa técnica, que no es nuestro interés interpretar ni desarrollar, cuestión que deben hacer el personal técnico de las administraciones públicas, como es el Código Técnico de la Edificación, a través del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo; modificado tanto por el Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero, en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad, como recientemente por la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.

Quinta.- A partir de la modificación por el Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero, se incorpora la en el artículo 12.9 la exigencia básica SUA 9: Accesibilidad.

Sexta.- Otra norma que ha quedado incorporada a nuestro ordenamiento jurídico desde el 3 de mayo de 2008, es la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, en adelante la Convención, aprobada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006.

Séptima.- La Convención establece que la accesibilidad es condición indispensable para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, al transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertas al público o de uso públicos. Mediante la adopción de medidas que incluirán la identificación y eliminación de los obstáculos y barreras de acceso. Valor de la accesibilidad, que ya venía recogido en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y que a partir de este Tratado Internacional eleva el derecho a la accesibilidad y los otros que reconoce, a la categoría de derechos humanos.

Octava.- Dentro de este marco normativo, las administraciones públicas no pueden considerar la accesibilidad como una cuestión de mínimos, sino que por el contrario, debe tenerse en cuenta su carácter transversal, en cualquier actuación que realicen sin que pueda excusarse la infracción del derecho por exigencias supranacionales de restricción y reducción del gasto público.

Dice nuestra normativa territorial, que los Ayuntamientos, exigirán que los proyectos a que se refiere el artículo 2 de la Ley contengan, entre su documentación, la ficha técnica de accesibilidad, y, en su caso, que la misma se ajuste a las prescripciones de la ley y de sus normas de desarrollo.

Las consecuencias jurídicas de actuar al margen de lo preceptuado legalmente, quedan claramente establecidas en el artículo 25.6 de la Ley 8/1995, de 6 de abril, que al hacer referencia a la licencia de obra otorgada, dice que se considerará nula de pleno de derecho. Y si esto opera para los particulares, que decir de aquellas que realiza la misma administración.

Novena.- Acuerda el Ayuntamiento dos soluciones de accesibilidad para el edificio sede de la Corporación, reconociendo que con obras realizadas suprime la única solución que permitía el acceso a todas las personas. La primera, donde suprimió la rampa mediante la instalación de un salvaescaleras. La segunda solución, que es crear un itinerario accesible hacia la zona de administración, pendiente de ejecución de obra, utilizando provisionalmente una rampa portátil, que como ustedes mismo reconocen no cumple con normativa.

Décima: Sobre esa última propuesta, transcribimos parte de informe técnico elaborado a petición de los reclamantes, en el que se hace referencia a que la rampa portátil tiene una pendiente del 35% cuando solo debe ser del 10%. Careciendo además, de las preceptivas barandillas a ambos lados y de la limitación por elemento de protección longitudinal de 0,10 m. de altura mínima para evitar la salida accidental de ruedas y bastones; e incumpliendo también, con las especificaciones para el caso de cambios de dirección, en los que la anchura de paso debe ser la que permita inscribir un círculo de 1,20 m. de diámetro, que en que tienen al uso se queda en 1,08 m.

Sigue diciendo el citado informe, que el itinerario adaptado incluye dos puertas que carecen de un espacio libre circular no barrido de 1,50 m. para la apertura de las mismas.

En virtud de los antecedentes y de las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, he resuelto remitir a V.E. la siguiente Resolución del Diputado del Común:

RECOMENDACIÓN

- El Ayuntamiento de Tejeda debe impulsar los trabajos que sean precisos para garantizar el acceso de todas las personal a el edificio consistorial, colocando en la entrada principal el salvaescaleras conforme a las especificaciones técnicas acordadas.
- Para la segunda solución de accesibilidad, deberá elaborar el correspondiente plan de actuación, evitando el uso de rampa portátil que incumple normativa.

SUGERENCIA

- Sobre la financiación de la obra para la ejecución del itinerario accesible hasta la zona de administración, le sugerimos que tenga en cuenta lo establecido en el artículo 23 de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación, sobre la obtención de los beneficios del fondo para la supresión de barreras, que gestiona la Consejería del Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda.

De conformidad con lo previsto en el art. 37.3 de la citada Ley 7/2001, deberá comunicar a este Comisionado Parlamentario si acepta o rechaza la presente Resolución del Diputado del Común, en término no superior al de un mes. En el caso de que acepte la Resolución, deberá comunicar las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En el caso contrario, deberá remitir informe motivado del rechazo de la Resolución del Diputado del Común.

Para su conocimiento, le comunico que esta Resolución será publicada en la página web institucional (www.diputadodelcomun.org), cuando se tenga constancia de su recepción por ese organismo.